

310.28  
Exp No. 4155 Mayo 22/2.007



RESOLUCIÓN No.

**Nº 0762**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**28 AGO 2014**

**CONSIDERANDO**

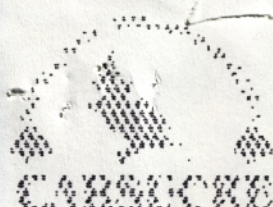
Que mediante llamada telefónica realizada el día 11 de Diciembre de 2006, a la línea de quejas y reclamos de CARSUCRE, por desconocido, informó sobre un exceso de ruidos por parte de la Discoteca NEX CLUB, ubicada en la Avenida Mariscal Sucre, Municipio de Sincelejo.

Que mediante informe de visita de fecha 15 de Diciembre, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- El Establecimiento Comercial NEXT CLUB, cuenta con un amplificador y varios altoparlantes de alta capacidad que son puestos en funcionamiento a volúmenes muy altos todos los fines de semana y días feriados, los cuales son los focos generadores de ruido que producen la contaminación auditiva, molestias y alteraciones a los vecinos residentes en el sector.
- El Establecimiento Comercial NEXT CLUB, ubicado en la calle 32 No. 27 – 181 Avenida Mariscal Sucre, Municipio de Sincelejo, no cumple con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en el sector y subsector respectivo, en razón a que los valores de emisión de ruido son mayores de lo establecido por la Resolución No. 0627 de abril 7 de 2.006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Los señores COMERCIALIZADORA DIAZ y RAMIREZ LTD, el señor OSSIAN MIGUEL DIAZ propietarios y administrador respectivamente del local comercial, deberán emplear las condiciones y sistemas de control técnicos y moderar los volúmenes para garantizar que los niveles de emisión de ruido no perturben la tranquilidad de los vecinos del sector, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 0627 de 07 de Abril de 2006.

Mediante Resolución No. 0730 de 15 de Junio de 2007 se le ordeno al establecimiento comercial denominado NEXT CLUB de los señores COMERCIALIZADORA DIAZ y RAMIREZ LTDA, el señor OSSIAN MIGUEL DIAZ propietario y administrador del establecimiento comercial, suspender los ruidos que están generando, de conformidad con lo ordenado en la Ley 99 de 1993, artículo 85 numeral 2º literal c).

Que mediante Auto No. 1856 de 04 de Octubre de 2007, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación contravencional, de conformidad con el artículo 208 del Decreto 1594 de 1.984 y se ordeno la práctica de una visita de inspección ocular, al establecimiento de comercio denominado NEXT CLUB, ubicado en la calle 32 No. 27 – 181 Avenida Mariscal Sucre, Municipio de Sincelejo con el lleno de los requisitos exigidos en la resolución 0627 de 7 de Abril 2006.



310.28  
Exp No. 4155 Mayo 22/2.007



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**No 0762**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

A folios 42 a 48 reposa el informe técnico de medición de ruido realizado por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el que se pudo establecer lo siguiente:

**28 AGO 2014**

- El Establecimiento Comercial NEXT CLUB, se encuentra ubicado en la calle 32 No. 27 - 181, Avenida Mariscal Sucre, Municipio de Sincelejo, de propiedad de los señores COMERCIALIZADORA DIAZ Y RAMIREZ LTDA, representados legalmente por el señor OSSIAN MIGUEL DIAZ VERGARA, identificado con C.C. No. 92.519.161 de Sincelejo, No cumple con los Estándares Máximos Permisibles de Niveles de Emisión de Ruido, en el sector y Subsector respectivo, en razón a que los niveles de Emisión de ruido son mayores de lo establecido en la Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de Abril 07 de 2006 del M.A.V.D.T., en el entorno del sector donde se ubica dicho cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución No. 0730 de fecha junio 15 de 2007 expedida por CARSUCRE.

Que mediante auto No. 0016 de 08 de Enero de 2008, se dio en traslado el informe de visita de fecha 15 de Diciembre de 2007, al establecimiento comercial NEXT CLUB y/o COMERCIALIZADORA DIAZ Y RAMIREZ LTDA y el señor OSSIAN MIGUEL DIAZ, por el término de tres (3) días de conformidad al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION**

El proceso iniciado al establecimiento comercial denominado NEXT CLUB, mediante Resolución No. 0730 de 15 de Junio de 2007, se ajusta a derecho, y por ende no se violó en ningún momento el derecho del debido proceso en razón a que se aplicó lo estipulado en el Decreto 1594 de 1.984, vigente en ese momento, hoy Ley 1333 de 21 de julio de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

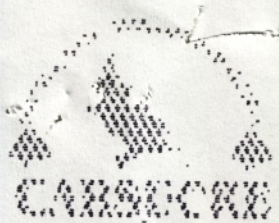
**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

El Capítulo 3, de la Constitución Política de Colombia denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE", en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por su parte, la Ley 232 de diciembre 26 1995 por medio del cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, establece:

ARTÍCULO 1º...

ARTÍCULO 2º (...) es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:



310.28  
Exp No. 4155 Mayo 22/2.007



Nº 0762

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

( )  
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces de la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

- b) ....
- c) ....
- d) ....
- e) ....

28 AGO 2014

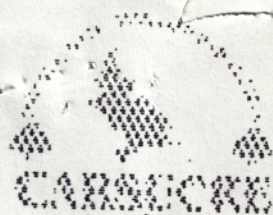
El artículo 3, ibídem, estipula que en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de requisitos señalados en el artículo anterior.

El artículo 4º, ibídem, determina que el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, (hoy Ley 1437 de 2011) procederá con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de la mencionada Ley. Para tal efecto el alcalde cuenta con las facultades previstas en la precitada Ley.

De lo anterior, se tiene que los establecimientos abiertos al público por un lado están sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 232 de 1995 y por el otro, la competencia para el seguimiento, control y facultad sancionatoria por el incumplimiento radica en el alcalde municipal.

Ahora bien, el artículo 44 del Decreto 948 de 1995 establece que: "Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencia y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requiere permiso previo de la autoridad competente."

En este sentido y teniendo en cuenta que la norma prohíbe de manera permanente el uso de los altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público o en zonas privadas cuando el ruido trascienda al medio ambiente, frente a situaciones como las previstas en la norma, es decir, que los altoparlantes o amplificadores se instalen en zonas de uso público como andenes, plazas, vías, etc., o que instalados en espacios privados se pretenda que el ruido trascienda hacia el exterior de estos, corresponde a las autoridades municipales ejercer las funciones de control e imponer las sanciones a que haya lugar.



310.28  
Exp No. 4155 Mayo 22/2.007



Nº 0762

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

( )  
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

28 AGO 2014

Que el Artículo 5º de la Ley 388 de 1997 dispone: "El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales. Reglamentado por el Decreto Nacional 879 de 1998".

Que el Acuerdo No. 007 de julio 29 de 2.009, Por el cual se Adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sincelejo. "SINCELEJO SIERRA FLOR DEL MORROQUILLO", en su artículo 1 establece: El plan de Ordenamiento Territorial es el instrumento técnico y normativo para ordenar el territorio por el cual se adopta el plan de ordenamiento territorial municipal. Comprende el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

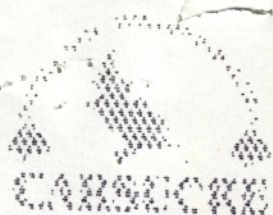
Así las cosas, en la parte resolutive de la presente providencia se ordenara abstenerse de sancionar al Establecimiento Comercial NEXT CLUB, ubicado en la calle 32 No. 27 - 181, Avenida Mariscal Sucre, Municipio de Sincelejo, de propiedad de los señores COMERCIALIZADORA DIAZ Y RAMIREZ LTDA, representados legalmente por el señor OSSIAN MIGUEL DIAZ VERGARA, identificado con C.C. No. 92.519.161 de Sincelejo, por no ser de competencia de esta entidad.

Por lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Abstenerse de Sancionar al Establecimiento Comercial NEXT CLUB, ubicado en la calle 32 No. 27 - 181, Avenida Mariscal Sucre, Municipio de Sincelejo, de propiedad de los señores COMERCIALIZADORA DIAZ Y RAMIREZ LTDA, representados legalmente por el señor OSSIAN MIGUEL DIAZ VERGARA, identificado con C.C. No. 92.519.161 de Sincelejo, por no ser de competencia de esta entidad de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordénese dar traslado de la queja presentada ante esta entidad el día 11 de diciembre de 2006 por desconocidos, al Municipio de Sincelejo, por ser de su competencia de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 Nuevo Código Contencioso Administrativo.



310.28  
Exp No. 4155 Mayo 22/2.007

Nº 0762

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

( )  
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

28 AGO 2014

**ARTICULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al Establecimiento Comercial NEXT CLUB TALLER DE EBANISTERIA ARTES Y DISEÑO de propiedad de los señores COMERCIALIZADORA DIAZ Y RAMIREZ LTDA, representados legalmente por el señor OSSIAN MIGUEL DIAZ VERGARA, identificado con C.C. No. 92.519.161 de Sincelejo. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá conforme al régimen jurídico anterior.

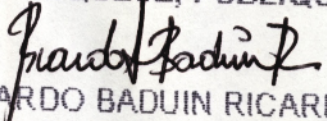
**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**ARTICULO QUINTO:** Una vez notificada la presente providencia cancélese su radicación y archívese el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUQUE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RICARDO BADUIN RICARDO  
Director General  
CARSUQUE

Proyecto y Revisó: EDITH SALGADO  
SHV. 